



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

**AUTO N<sup>o</sup> 0672**

**“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio.”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2831 del 30 de noviembre de 2006, notificada personalmente el día 24 de enero de 2008, declaró responsable por los cargos formulados en el Auto 172 del 24 de enero de 2006, a la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES LTDA –BAÑOMOVIL-, con NIT: 830008439-7, a través de su representante legal, señor Carlos Eduardo Gómez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.208, ubicada en la carrera 65 B No. 17-80, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que a través de la Resolución inmediatamente citada, la sociedad en mención fue multada con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos Mcte (\$2.040.000.00). Así mismo, se le requirió para que en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la misma, adelantara las acciones que fueron enlistadas en el artículo cuarto de la Resolución 2831. A su turno, se levantó temporalmente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 046 del 24 de enero de 2006, por un término de 30 días calendario, contados a partir de la notificación de la Resolución sancionatoria, con el propósito que se efectuara la caracterización de sus vertimientos.

Que la sociedad comercial SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES LTDA –BAÑOMOVIL-, por intermedio de su representante legal, Dr Carlos Eduardo Gómez Guerrero, hizo presentación personal del escrito de recurso de reposición contra la Resolución 2831 del 30 de noviembre de 2006, radicado bajo el No. 2008ER4351 del 31 de enero de 2008, dentro del término legal y reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

## AUTO N<sup>o</sup>.S 0672

### “Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio.”

Visto el escrito de recurso se plantearon los siguientes motivos de inconformidad y peticiones.

(...)

*La Resolución 2831 de noviembre 30 de 2006 ... incurre sin duda como también lo hacen los actos administrativos en que se fundamentó, en vicios de nulidad de acuerdo al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo al configurarse claramente una infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo y una falsa motivación del mismo en el entendido que desde el Auto 0172 de enero 21 de 2006, la administración ha incurrido en contradicciones materializadas desde la misma formulación de los cargos, lo cual tiene como efecto que la sanción administrativa ambiental que se le impone hoy a la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES LTDA - BAÑOMOVIL- no tenga el sustento legal. (...)*

En tal carácter afirma el recurrente que se desconoció el elemento de la “lex certa del principio de legalidad”, en el sentido que no debe haber ambigüedades para el administrado y/o sancionado para evitar que se presente una extralimitación en la potestad sancionatoria de la administración.

Para el primer cargo precisó el recurrente que la Secretaría de Ambiente dentro de las motivaciones de la Resolución sancionatoria al explicar el alcance del artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, señala:

*“A juicio de ésta Dirección, las circunstancias contenidas en el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, especialmente el enunciado de su parágrafo, no exteriorizan ni las condiciones ni las calidades de la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES LTDA -BAÑOMOVIL- toda vez que ésta no es destinataria de este mandato legal y su interpretación no guarda fidelidad con su previsión, dado que no ostenta la condición de concesionario de aguas para irrogarse la excepción y sustraerse al cumplimiento de las normas ambientales” (...).*

Inmediatamente dice:

*“(...) No se explica entonces como la Secretaría Distrital de Ambiente, antes DAMA, formula un cargo basado en el presunto incumplimiento de una norma (Art. 98 del Decreto 1594 de 1984) cuando ella misma como conocedora de la gestión ambiental, entra dentro de las consideraciones o motivaciones que conllevan a la imposición de una multa ... a efectuarle una aclaración a la sociedad ... en la cual señala de manera expresa y contundente que la sociedad no es destinataria de ese mandato legal por cuanto no tiene la calidad de concesionario. Por lo anterior existe*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

**AUTO No. 0672**

**“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio.”**

*incongruencia en el cargo pues no se puede sancionar a la sociedad por algo que la misma autoridad ambiental indica como no destinataria de la norma, causando con ello un vicio de nulidad. (...).”*

Agrega que el artículo primero de la Resolución 1074 de 1997, citado como incumplido en el momento de la formulación del primero cargo, no es claro y expreso, toda vez que no le da certeza a la sociedad sobre los fundamentos de hechos y de derecho para ejercer su derecho de defensa, por cuanto se le está imputando el incumplimiento de una norma que no define o no es clara frente al sujeto activo de la obligación, para el efecto la transcribe:

*“A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.”*

En lo que toca al segundo cargo aduce que se incurrió en ambigüedades e imprecisiones al justificar el cargo y por ende la sanción en el artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997, el cual según el recurrente:

*“(...) no hace más que señalarle una potestad al DAMA para expedir permisos de vertimientos de acuerdo a la información que le sea remitida por parte de los usuarios. Bajo el tenor literal del artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997, la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES LTDA –BAÑOMOVIL- no entiende cuál es la presunta vulneración del artículo mencionado, ya que el mismo en ningún momento contiene términos que pongan de presente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los usuarios ... En este sentido ... no puede fundamentar un cargo en un artículo que no contiene una obligación exigible de la cual pueda deducir una obligación que pueda estar como sujeto activo, en cabeza de la sociedad ... Es sin duda un artículo que en su tenor literal es claro, da una posibilidad o potestad a la autoridad ambiental de hacer determinada actividad de acuerdo a una información que le es entregada, más no señala una obligación en términos de deberá y/o tendrá que tener, presentar, informar, etc.*

*Teniendo lo anterior claro, el mismo cargo al fundamentarse en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 de nuevo incurre en un flagrante desconocimiento del principio de legalidad que debe rodear el poder sancionatorio del Estado. (...).”*

Expone como para este segundo cargo se sanciona por no presentar caracterización con el fin de determinar las concentraciones de los vertimientos, preguntándose de paso:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

**AUTO No. 0672**

**“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio.”**

*“(...) Si el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 establece unos estándares de cumplimiento técnico de los vertimientos para ser cumplidos por los usuarios, el cargo no debería por la naturaleza y tenor del artículo en mención y sobre el cual se está fundamentando un presunto incumplimiento, estar diseccionado dentro de un ejercicio de coherencia y técnica jurídica a señalar o imputar que la sociedad ... presuntamente no cumple con los estándares técnicos establecidos en la norma contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997?”*

Habida consideración reseña:

*“(...) no es coherente que me sancione fundamentado en dicho artículo porque la autoridad ambiental no tendría o tiene los elementos técnicos para establecer que no cumpla los parámetros y/o valores luego no puede sancionarme en supuestos. (...)”*

Destaca que carecen de sustento los cargos formulados máxime si se tiene presente que bajo los radicados 2006ER5874 y 2006ER7943 del 9 y 24 de febrero de 2006 y 2006ER94269 del 5 de marzo del mismo año, se entregaron los documentos de solicitud de permiso de vertimientos y la caracterización de sus aguas residuales, aseverando que se evidencia el cumplimiento e interés de la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PROTÁTILES LTDA –BAÑOMOVIL- de dar cumplimiento a las normas y requerimientos ambientales, dejando sin piso el cargo cuarto relacionado con la presentación de caracterizaciones.

Frente al cargo tercero: no tener sistema de tratamiento de aguas residuales, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 7, anota que en la visita técnica del 30 de junio de 2006, se verificó que:

*“(...) Se implementó sistema de filtros: 1) retención y separación de sólidos –retención aproximada 1 hora 2) decantación y filtro Grava-arena-Grava, retención aproximada 4 horas 3) Aireador 4) Tanque de Carbón Activado-retención 1 hora.” Lo anterior para decir que la sociedad ... cuenta con su planta de tratamiento y que, remitiéndonos al mismo formado de visitas técnicas elaborado por el funcionario de la autoridad ambiental, “los lodos generados están siendo dispuestos en Doña Juana. Los residuos convencionales son entregados a la firma Aseo Capital. (...)”*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N.º 0672**

**“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio.”**

En criterio del recurrente la incongruencia en los hechos y las normas en que se fundamenta la resolución 2831 del 30 de noviembre de 2006, vulnera el derecho de defensa; el debido proceso y el principio de legalidad por ende cita textualmente apartes de la sentencia de la Corte Constitucional C-853 de 2005:

*“(...) el debido proceso debe guiar la actuación de la administración y la sanción administrativa no puede ser ajena a los principios que lo integran, en cuanto las garantías sustanciales y procesales han sido consagradas en la Constitución a favor de la persona investigada y están destinadas a proteger sus derechos fundamentales y a controlar la potestad sancionadora del Estado. (...)”.*

En este mismo orden, alega que el acto recurrido está viciado de nulidad ya que a parte de vulnerar derechos fundamentales, carece de validez y eficacia en los términos de la sentencia del Consejo de Estado frente a los elementos esenciales del acto administrativo como son: órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma.

Concluye su escrito de recurso con:

*“(...) PRETENSIONES:*

*En mérito de lo expuesto, respetuosamente le solicito que se revoque en su totalidad la Resolución 2381 de noviembre 30 de 2006, por estar viciada de nulidad por vulneración del principio de legalidad e insuficiencia en la motivación que explica, justifica y tasa la sanción aplicada a la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA -BAÑOMOVIL- incurriendo en causales de nulidad del Art. 84 del C.C.A. (...)”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Planteada en estos términos la controversia y antes de entrar a resolver puntualmente los argumentos esgrimidos por el recurrente contra la Resolución que decidió declararlo responsable e imponerle la sanción administrativa ambiental de multa, resulta necesario aportar elementos técnicos de juicio al caso para abrigar el convencimiento de la situación discutida.

Del contenido de la Resolución 2831 del 30 de noviembre de 2006, se constata que quedaron acciones pendientes por cumplir por parte del recurrente como fueron las enlistadas en los artículos cuarto y quinto de la providencia en cuestión las cuales se



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. - 0 6 7 2**

**“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio.”**

dejaron en sujeción al seguimiento y control de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental; se establece, además, que visto el expediente DM-05-03-218, no obra documento técnico que registre los resultados de esta función.

Del escrito de recurso se revela que la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES LTDA –BAÑOMOVIL-, radicó en la entidad las comunicaciones 2006ER7943 del 24 de febrero y 2006ER94269 del 6 de marzo de 2006, con el propósito de cumplir sus obligaciones ambientales; pruebas de las cuales no obra valoración en su dimensión técnica dentro del expediente a efectos de resolver el recurso interpuesto.

En el caso en examen resulta manifiesta la necesidad del decreto de la práctica de pruebas de oficio para proceder a desatar las razones expuestas en el recurso de reposición que nos ocupa.

Durante la etapa probatoria se trata de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate. Estas pruebas deben tener el carácter de conducentes, pertinentes y útiles para que tengan incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del C.C.A, que dispone:

*“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”*

Bastan estas consideraciones para decretar la práctica de pruebas consistentes en la solicitud a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría, para que emita su pronunciamiento técnico sobre los radicados allegados por el recurrente, mediante los cuales afirma que presentó la solicitud de permiso de vertimientos y las caracterizaciones respectivas; además, sobre el resultado al seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 2831 del 30 de noviembre de 2006.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## AUTO No. 0672

**“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio.”**

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

*“expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- 1) Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, emita Concepto Técnico en relación con la valoración de los radicados 2006ER7943 del 24 de febrero y 2006ER94269 del 5 de marzo de 2006, allegados por la sociedad comercial SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES LTDA –BAÑOMOVIL-;



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

**AUTO N.º. 0672**

**“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio.”**

documentos citados en el escrito del recurso de reposición contra la Resolución 2831 del 30 de noviembre de 2006; (radicado 2008ER4351 del 31 de enero de 2008, original del cual se da traslado a ese despacho en 11 folios).

- 2) Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, emita Concepto Técnico en relación con el seguimiento y control al cumplimiento por parte de la sociedad en mención a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Resolución objeto del recurso de reposición.

**SEGUNDO.-** Practicar las presentes pruebas en trámite prioritario dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de este proveído a las partes involucradas.

**TERCERO.-** Comunicar el presente auto al señor Carlos Eduardo Gómez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.208 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la sociedad comercial SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES LTDA –BAÑOMOVIL- y al Director de Control y Seguimiento de esta Secretaría.

**CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso por ser un acto de trámite.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **27** MAR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Concepción Osuna  
Revisó: Carolina Yáñez  
Exped: DM-05-03-216.  
6.03.08